



## Alerta Tributaria

# Principales **normas y/o medidas tributarias y aduaneras** emitidas a consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia originado por el COVID-19

Norma y/o medida	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT<sup>1</sup></b> en 2019	Todos los contribuyentes
<b>Declaración Jurada anual y pago de regularización de Impuesto a la Renta (IR) e Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)</b>	Las Resoluciones de Superintendencia ("R.S.") 054-2020/SUNAT y 061-2020/SUNAT, publicadas el 13 y 24 de marzo de 2020, respectivamente, modificaron el cronograma de vencimientos para la Declaración Jurada Anual y el pago de la regularización del IR y el ITF del ejercicio 2019, prorrogándolos a los meses de junio y julio (de acuerdo con el último dígito del RUC).  Posteriormente, mediante la R.S. 099-2020/SUNAT, publicada el 30 de mayo de 2020, modificaron nuevamente el cronograma de vencimientos para la DJ Anual y el pago de la regularización del IR e ITF del ejercicio 2019, respecto de los deudores tributarios distintos a los designados como principales contribuyentes, prorrogando los referidos plazos a los meses de julio y agosto de 2020, según el último dígito del RUC.		
<b>Declaración y pago de obligaciones tributarias mensuales 2020</b>	La R.S. 055-2020/SUNAT, publicada el 16 de marzo de 2020, modificó el plazo para la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales del período <b>febrero 2020</b> , prorrogándolo al mes de abril.  Posteriormente, la R.S. 065-2020/SUNAT, publicada el 30 de marzo de 2020, prorrogó hasta el mes de junio las fechas de vencimiento para la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales del período <b>febrero 2020</b> , a excepción de las declaraciones y pagos relativos a tributos laborales (PLAME, retenciones de 4ta y 5ta categoría), cuyo vencimiento no fue prorrogado.  Posteriormente, la R.S. 069-2020/SUNAT, publicada el 13 de abril de 2020, modificó la R.S. 055-2020/SUNAT para disponer que el PLAME del período <b>marzo 2020</b> deberá presentarse y pagarse en la tercera y cuarta semana de mayo.	La R.S. 065-2020/SUNAT, publicada el 30 de marzo de 2020, prorrogó las obligaciones tributarias mensuales de los períodos <b>marzo y abril 2020</b> , al mes de junio, a excepción de las declaraciones y pagos relativos a tributos laborales (PLAME, retenciones de 4ta y 5ta categoría), cuyo vencimiento no fue prorrogado.	

<sup>1</sup> Las reglas aplicables a estos contribuyentes también comprenden a los que obtuvieron ingresos netos anuales de hasta 2300 UIT.

Norma y/o medida	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
	<p>No obstante, la R.S. 069-2020/SUNAT, publicada el 13 de abril de 2020, modificó la R.S. 055-2020/SUNAT para disponer que el PLAME del periodo <b>febrero 2020</b> deberá presentarse y pagarse en la segunda y tercera semana de mayo. Posteriormente, mediante R.S. 075-2020/SUNAT, publicada el 29 de abril de 2020, se estableció que el PLAME se presentará en la misma oportunidad que las otras obligaciones mensuales de febrero 2020, esto es, en junio de 2020.</p> <p>Del mismo modo, mediante la R.S. 099-2020/SUNAT, publicada el 30 de mayo de 2020, se prorrogó nuevamente las fechas de vencimiento para la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales del período <b>febrero 2020</b> hasta el mes de julio de 2020.</p>	<p>Respecto al periodo <b>abril 2020</b>, se mantuvo el cronograma original.</p> <p>Más adelante, la R.S. 075-2020/SUNAT, publicada el 29 de abril de 2020, estableció nuevos plazos para los periodos marzo, <b>abril, mayo y junio 2020</b>, con vencimientos en junio (periodo marzo), julio (periodos abril y mayo) y agosto (periodo junio), respectivamente.</p> <p>De igual forma, mediante la R.S. 099-2020/SUNAT, publicada el 30 de mayo de 2020, los plazos para los períodos <b>marzo a agosto 2020</b> fueron prorrogados para julio (periodo marzo), agosto (periodos abril y mayo), setiembre (periodos junio y julio) y octubre (periodo agosto).</p>	
<b>Registro de Ventas e Ingresos y Registros de Compras electrónicos 2020</b>	<p>La R.S. 055-2020/SUNAT, publicada el 16 de marzo de 2020, prorrogó al mes de abril las fechas máximas de atraso aplicables a contribuyentes que lleven el Registro de Ventas y el Registro de Compras electrónico, correspondientes al período <b>febrero 2020</b>.</p> <p>Posteriormente, mediante R.S. 058-2020/SUNAT, publicada el 18 de marzo de 2020, se extendió la mencionada prórroga hasta mayo de 2020.</p> <p>Subsecuentemente, mediante la R.S. 065-2020/SUNAT, publicada el 30 de marzo de 2020, se extendió dicha prórroga hasta junio de 2020.</p>	<p>La R.S. 065-2020/SUNAT, publicada el 30 de marzo de 2020, prorrogó al mes de junio las fechas máximas de atraso aplicables al Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras electrónicos, correspondientes a los períodos <b>marzo y abril 2020</b> (Cronograma Tipo A); y <b>enero y febrero 2020</b> (Cronograma Tipo B).</p> <p>Posteriormente, mediante R.S. 075-2020/SUNAT, publicada el 29 de abril de 2020, se establecieron nuevas fechas máximas de atraso aplicables al Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras electrónicos, correspondientes a los períodos <b>marzo, abril, mayo y junio 2020</b>, con vencimientos en junio (periodo marzo), julio (periodos abril y mayo) y agosto (periodo junio), respectivamente.</p>	

<b>Norma y/o medida</b>	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
	Adicionalmente, mediante la R.S. 099-2020/SUNAT, publicada el 30 de mayo de 2020, la indicada prórroga ha sido ampliada hasta julio de 2020.	De manera adicional, mediante la R.S. 099-2020/SUNAT, publicada el 30 de mayo de 2020, las referidas fechas máximas de atraso correspondientes a los períodos <b>marzo a agosto de 2020</b> (Cronograma Tipo A) y <b>enero a abril</b> (Cronograma Tipo B) han sido prorrogadas para julio a octubre, según corresponda.	
<b>Devolución del saldo a favor materia de beneficio sin la presentación de garantía</b>	La R.S. 065-2020/SUNAT, publicada el 30 de marzo del 2020, dispuso la devolución del saldo a favor materia de beneficio sin la presentación de garantías, para lo cual se deberá consignar en el Formulario Virtual 1649 "Solicitud de Devolución" el último período transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que éste corresponda a períodos incluidos en el cronograma especial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.		
<b>Presentación de la DAOT</b>	La R.S. 055-2020/SUNAT, publicada el 16 de marzo de 2020, prorrogó hasta el 7 de abril de 2020, el plazo para presentar la declaración anual de operaciones con terceros (DAOT), originalmente programada para marzo.  La R.S. No. 065-2020/SUNAT, publicada el 30 de marzo del 2020, prorrogó dicha obligación hasta el 29 de mayo.	La R.S. No. 065-2020/SUNAT, publicada el 30 de marzo del 2020, prorrogó dicha obligación hasta el 29 de mayo.	
<b>Disponibilidad de fondos y facilidades para deudores tributarios</b>	La R.S. 058-2020/SUNAT, publicada el 18 de marzo de 2020, estableció un procedimiento de emergencia para solicitar la libre disposición de los montos depositados en la cuenta de detacciones, mediante SUNAT-Operaciones en Línea, entre el 23 de marzo y 7 de abril.  Asimismo, dispuso que respecto a aquellos deudores tributarios que tuvieran aplazamientos, fraccionamientos o refinaciamientos de la deuda tributaria, no se considerará la no cancelación de la cuota que venza el 31 de marzo de 2020, como causal de pérdida de dichas facultades, siempre que se cancele esa cuota hasta el 30 de abril.  Posteriormente, la R.S. 065-2020/SUNAT, publicada el 30 de marzo de 2020, dispuso que no se considerará la no cancelación de las cuotas que venzan el 31 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020, como causal de pérdida del aplazamiento, fraccionamiento o refinaciamiento, en tanto se cancelen dichas cuotas hasta el 29 de mayo de 2020, incluyendo los intereses moratorios correspondientes.  En esa línea, mediante R.S. 067- 2020/SUNAT, del 31 de marzo de 2020, con el objetivo de que culmine previamente el procedimiento de emergencia antes señalado, se prorrogaron los plazos originales para la presentación de solicitudes de liberación de fondos, conforme a lo siguiente:		

Norma y/o medida	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
<p>i. Los denominados procedimientos especiales (regulados en las R.S. 183-2004-SUNAT y 073-2006-SUNAT) cuyo plazo original correspondía a los 3 primeros días hábiles del mes de abril, podrán presentarse entre el 8 y el 14 de abril de 2020.</p> <p>ii. Los denominados procedimientos generales (regulados en las R.S. 183-2004-SUNAT, 266-2004-SUNAT, 073-2006-SUNAT y 057-2007-SUNAT) cuyo plazo original correspondía a los 5 primeros días hábiles del mes de abril, podrán presentarse entre el 8 y el 16 de abril de 2020.</p> <p>Más adelante, la R.S. 096-2020/SUNAT, publicada el 28 de mayo de 2020, dispuso que la no cancelación de las cuotas que vengan entre el 31 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 no serán consideradas para efectos de las causales de pérdida de aplazamientos y/o fraccionamientos o refinaciamientos, siempre que dichas cuotas se cancelen hasta el 31 de julio de 2020, incluidos los intereses moratorios.</p>			
<b>No aplicación de sanciones por infracciones cometidas durante el Estado de Emergencia Nacional</b>	<p>La R.S. 008-2020-SUNAT/700000, publicada el 18 de marzo de 2020, dispuso la aplicación de la facultad discrecional de SUNAT para que esta entidad no sancione las infracciones tributarias en las que incurran los deudores tributarios durante el Estado de Emergencia Nacional.</p> <p>En esta línea, mediante R.S. 006-2020-SUNAT/300000, publicada el 20 de marzo de 2020 , se dispuso que dicha facultad discrecional sea aplicada también para no sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en tanto se cumplan conjuntamente con una serie de condiciones: (i) la infracción se encuentre contenida en el anexo único de la R.S. 006-2020-SUNAT/300000, (ii) la infracción haya sido cometida entre el 12 de marzo de 2020 y el 9 de junio de 2020, (iii) la infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en el mencionado anexo único y, (iv) se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.</p> <p>Con fecha 30 de marzo de 2020, la SUNAT publicó en sus redes sociales un comunicado informando que, como consecuencia de la ampliación del aislamiento social obligatorio hasta el 12 de abril de 2020, en uso de su facultad discrecional ha decidido no sancionar las infracciones tributarias cometidas o detectadas mientras siga vigente la mencionada situación excepcional. Asimismo, habiéndose prorrogado sucesivamente el Estado de Emergencia Nacional mediante D.S. 064-2020-PCM y 075-2020-PCM (hasta el 26 de abril de 10 de mayo de 2020, respectivamente), la referida facultad discrecional de no sancionar debe entenderse igualmente extendida hasta el segundo de los plazos mencionados.</p> <p>Mediante la R.S. 0008-2020-SUNAT/30000 se prorrogó la facultad discrecional hasta el 30 de junio 2020.</p>		
<b>Suspensión de plazos en procedimientos administrativos</b>	<p>El D.U. 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo o negativo, que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma.</p> <p>Mediante D.S. 076-2020-PCM, publicado el 28 de abril de 2020, dicho plazo fue ampliado por quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del 29 de abril de 2020. Se exceptúan los procedimientos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad, pendientes de ser notificados a los administrados.</p>		

<b>Norma y/o medida</b>	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
	<p>Por su parte, el D.U. 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y de cualquier índole, no comprendidos en el D.U. No. 026-2020. Lo indicado incluye a los procedimientos regulados por disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y se tramiten ante entidades del Sector Público. Mediante D.U. 053-2020, publicado el 5 de mayo de 2020, dicho plazo fue ampliado por quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del 7 de mayo de 2020.</p> <p>Asimismo, el referido D.U. 053-2020 dispuso facultar a las entidades públicas a aprobar el listado de procedimientos no sujetos a (i) la suspensión de plazos de tramitación y, (ii) la suspensión del cómputo de plazos de inicio y de tramitación previstas en los precitados Decretos de Urgencia 026-2020 y 029-2020 y sus prórrogas, respectivamente.</p> <p>En línea con lo anterior, la SUNAT comunicó la suspensión de todos los procedimientos administrativos aduaneros iniciados con anterioridad al 16 de marzo de 2020, por treinta (30) días hábiles; así como de los plazos de las fiscalizaciones, citaciones programadas y aquellos para la presentación de recursos impugnatorios, durante el Estado de Emergencia Nacional.</p>		
<b>Ampliación del plazo para la emisión de documentos autorizados sin utilizar el sistema de emisión electrónico (SEE)</b>	<p>La R.S. 060-2020, publicada el 24 de marzo de 2020, ha dispuesto otorgar un plazo adicional hasta el 31 de mayo de 2020, para que los sujetos que emiten los documentos autorizados comprendidos en los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, puedan continuar emitiéndolos sin utilizar el SEE. De este modo, se espera que dichos sujetos cuenten con tiempo suficiente para concluir los procesos necesarios para comenzar a emitir documentos autorizados electrónicos a través del SEE.</p>		
<b>Procedimiento virtual para inscripción en el RUC de personas contratadas por entidades públicas para enfrentar la pandemia</b>	<p>La R.S. 062-2020-SUNAT, publicada el 25 de marzo de 2020, modificada por la R.S. 072-2020-SUNAT, publicada el 20 de abril de 2020, ha establecido un procedimiento especial de inscripción en el RUC, por medio del cual, las entidades públicas que contraten personas naturales – incluyendo personas extranjeras domiciliadas en el Perú para fines del Impuesto a la Renta – que generen rentas de cuarta categoría para atender la emergencia sanitaria declarada por el D.S. 008-2020-SA, durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el D.S. 008-2020-SA y hasta treinta días calendario posteriores a su término, podrán tramitar la inscripción en el RUC ante la SUNAT de aquellas personas que se identifiquen con DNI.</p> <p>Asimismo, las personas naturales que obtengan el número de RUC conforme al procedimiento descrito, podrán convertirse en usuarios de SUNAT Operaciones en Línea generando la clave SOL desde SUNAT Virtual.</p>		
<b>Otorgamiento de facultades legislativas en materia tributaria</b>	<p>Por medio de la Ley 31011, publicada el 27 de marzo de 2020, el Congreso de la República otorgó al Poder Ejecutivo la facultad para legislar en las siguientes materias de política fiscal y tributaria:</p>		

Norma y/o medida	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspender temporalmente las reglas fiscales vigentes y establecer medidas para la reactivación económica.</li> <li>• Establecer disposiciones que faciliten el pago de deudas tributarias administradas por la SUNAT.</li> <li>• Modificar la legislación del Impuesto a la Renta en cuanto al procedimiento de pagos a cuenta, arrastre de pérdidas, pazo de depreciación y gasto por donaciones.</li> <li>• Rediseñar, eliminar o modificar regímenes tributarios simplificados para los micro y pequeños contribuyentes, prorrogar el RERA MYPE y prorrogar del plazo de autorización a la SUNAT para ejercer las funciones de entidad de registro y verificación en materia de firma digital.</li> </ul>
<b>Ampliación de lista de bienes sujetos a derechos arancelarios de 0% durante emergencia sanitaria</b>	Por medio del D.S. 059-2020-EF, publicado el 28 de marzo de 2020, se ha dispuesto sustituir el Anexo 1 del D.S. 051-2020-EF, a fin de ampliar la relación de subpartidas nacionales sobre las que se fija temporalmente un ad valorem CIF del 0%.		
<b>Prórroga de entrada en vigencia procedimientos aduaneros</b>	<p>Con el fin de garantizar el ingreso y salida de bienes al país, brindar la capacitación necesaria a los operadores que participan en los nuevos procesos y evitar los problemas que puedan generar los cambios, la R.S. 063-2020-SUNAT, publicada el 28 de marzo de 2020, ha postergado hasta los meses de junio y julio la entrada en vigencia del procedimiento general "Exportación definitiva" DESPAPG.02 (versión 7), y el procedimiento específico "Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte" DESPA-PE.00.21 (versión 1) para las intendencias de Puno y Tacna, y la intendencia marítima del Callao.</p> <p>Asimismo, la mencionada R.S. postergó a julio la entrada en vigencia del procedimiento general "Material para uso aeronáutico" DESPA-PG.19, el cual, en principio, hubiera entrado en vigencia el 30 de abril de 2020.</p>		
<b>Comunicación a SUNAT del Código de Cuenta Interbancaria (CCI) por empleadores beneficiarios de subsidio para pago de planillas</b>	<p>Mediante la R.S. 064-2020-SUNAT, publicada el 30 de marzo de 2020, se ha dispuesto que los empleadores del sector privado beneficiarios del subsidio para el pago a sus empleados establecido por el D.U. 033-2020, deben comunicar a la SUNAT el CCI en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del mencionado D.U. La comunicación se efectúa a través de SUNAT – Operaciones en Línea mediante la opción "Registro de CCI – Subsidio D.U. 033-2020" en el rubro Empresas.</p> <p>Posteriormente, la R.S. 068-2020/SUNAT, publicada en la edición extraordinaria del 6 de abril de 2020, dispuso (i) ampliar el plazo para la comunicación del CCI hasta el 13 de abril de 2020, y (ii) posibilitar que, dentro del nuevo plazo, se corrijan los CCI comunicados a SUNAT que no cumplan con las condiciones establecidas.</p>		
<b>Tasas de interés aplicables a los tributos administrados o recaudados por SUNAT</b>	Mediante la R.S. 066-2020/SUNAT, publicada el 31 de marzo del presente, se ha establecido una reducción a las tasas de interés moratorio de deudas tributarias ("TIM"), así como de las tasas de interés correspondientes a las devoluciones, conforme a lo siguiente:		

Norma y/o medida	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
	<p>i. Tasas de interés moratorio: Reducción de 1.2% a 1% mensual (deudas en moneda nacional); y de 0.6% a 0.5% mensual (deudas en moneda extranjera).</p> <p>ii. Tasas de interés de devolución: Reducción de 0.5% a 0.42% mensual (devoluciones en moneda nacional) (manteniéndose la TIM para retenciones y percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas); y reducción de 0.30% a 0.25% mensual (devoluciones en moneda extranjera).</p> <p>Las tasas reducidas aplican desde el 1 de abril de 2020.</p>		
<b>Aceptación de donaciones del exterior a entidades y dependencias del sector público</b>	<p>Mediante D.L. 1460, publicado el 16 de abril de 2020, se ha flexibilizado el procedimiento para la aceptación de donaciones que provienen del exterior y que ingresan al país en el marco de la cooperación internacional no reembolsable, estableciendo, en términos generales, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Este procedimiento será aplicable a todas las entidades y dependencias del sector público correspondientes a los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, Poder Judicial, Poder Legislativo, organismos constitucionalmente autónomos, instituciones públicas descentralizadas y demás entidades que cuentan con asignación presupuestaria en la ley anual de presupuesto que corresponda, exceptuando a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.</li> <li>La aceptación de las donaciones relacionadas a la situación de emergencia sanitaria, será efectuada por medio de un documento (acta o declaración jurada de entrega/recepción) suscrito por el funcionario o servidor público autorizado para ello, sin que se requiera de una resolución de aceptación de la donación.</li> <li>Dicha aceptación deberá ser regularizada a través de la emisión de la resolución que corresponda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al término de la emergencia sanitaria nacional.</li> <li>La autorización para la aceptación de las donaciones no exime el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para la inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las Donaciones (D.S. 096-2007-EF), ni de los procedimientos internos establecidos por las entidades y dependencias públicas.</li> </ul> <p>El presente Decreto entrará en vigencia el 17 de abril de 2020.</p>		
<b>Deducción de gastos por desmedros de existencias</b>	<p>Mediante D.S. 086-2020-EF, publicado el 21 de abril de 2020, además de modificar las reglas generales sobre acreditación de destrucción de desmedros para fines del Impuesto a la Renta, se han fijado las siguientes normas transitorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las destrucciones realizadas desde el 22 de abril hasta el 31 de julio de 2020, deben acreditarse con un informe técnico que contenga cierta información mínima, siempre que las mismas se comuniquen a SUNAT a <a href="mailto:comunicaciones_desmedros@sunat.gob.pe">comunicaciones_desmedros@sunat.gob.pe</a> en un plazo no menor a dos días hábiles previos a su realización. No se requiere presencia de Notario o Juez de Paz.</li> <li>Los contribuyentes que por el Estado de Emergencia (decretado por el D.S. 044-2020 y sus prórrogas) no hubieran observado el procedimiento de destrucción vigente antes de la modificación, podrán acreditar los desmedros mediante el referido informe.</li> <li>En ambos casos, se aceptará la acreditación de la destrucción de las existencias siempre que los informes sean presentados a SUNAT al término del quinto día hábil contado a partir del 1 de agosto de 2020 o del mayor plazo que disponga esta entidad.</li> </ul>		

Norma y/o medida	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
<b>Prorroga de designación de emisor electrónico por determinación de SUNAT</b>	<p>La R.S. 073-2020/SUNAT, publicada el 28 de abril de 2020, estableció las siguientes reglas de prórroga para la obtención de la calidad de emisor por determinación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Los contribuyentes que adquirieron la calidad de emisor electrónico por determinación de SUNAT el 1 de abril de 2020</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pueden continuar emitiendo facturas y boletas de venta ("comprobantes de pago"), así como notas de crédito y/o débito ("notas de ajuste") en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas ("de manera física") hasta el <b>31 de agosto de 2020</b>.</li> <li>• En esos casos, no se exigirá que los comprobantes de pago cumplan con incluir la información requerida por la R.S. 300-2014/SUNAT para "comprobantes emitidos en contingencia".</li> <li>• Quedan comprendidos en estas reglas, los siguientes contribuyentes: (i) los que hubieran adquirido la calidad de emisor electrónico por <u>elección en octubre de 2019</u>; que al sexto adquieren la condición de emisor por determinación ("regla del sexto mes"), y (ii) los que se inscribieron al RUC en enero, y por ello adquirieron la calidad de emisor por determinación el 1 de abril de 2020 ("regla del tercer mes").</li> </ul> </li> <li>2. <u>Los contribuyentes que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección en los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020</u> No adquieren la condición de emisor electrónico por <i>determinación</i> conforme a la <i>regla del sexto mes</i>. En esos casos, adquirirán dicha condición el 1 de setiembre de 2020.</li> <li>3. <u>Los contribuyentes que se inscribieron o se inscriban entre los meses de febrero y mayo de 2020</u> No adquieren la condición de emisor electrónico por <i>determinación</i> conforme a la <i>regla del tercer mes</i>. En esos casos, adquirirán dicha condición el 1 de setiembre de 2020.</li> <li>4. Asimismo, se establecen reglas de postergación para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las Empresas Supervisoras, modificándose las R.S. 318-2017/SUNAT y 206-2019/SUNAT, respectivamente.</li> </ol> <p>La presente resolución entró en vigencia el 29 de abril de 2020.</p>		
<b>Reducción o suspensión de pagos a cuenta</b>	<p>El D.L. 1471, publicado el 29 de abril de 2020, ha modificado la Ley del Impuesto a la Renta (IR), para establecer un régimen excepcional que permite a los contribuyentes <u>reducir o suspender</u> los pagos a cuenta del IR de los períodos abril, mayo, junio y/o julio de 2020.</p> <p>En líneas generales, la metodología para la suspensión o modificación consiste en comparar los ingresos netos obtenidos en abril, mayo, junio y/o julio de 2020 con aquellos obtenidos en los mismos meses del ejercicio 2019. Si los ingresos han disminuido en más del 30%, se <u>suspende</u> el pago a cuenta del mes correspondiente; mientras que si los ingresos han disminuido hasta en 30%, se <u>reduce</u> el pago a cuenta del mes correspondiente, al importe resultante de aplicar el factor de 0.5846 al pago a cuenta determinado conforme a las reglas generales vigentes.</p> <p>Si los ingresos no han disminuido, se debe efectuar el pago a cuenta bajo las reglas generales vigentes.</p> <p>Asimismo, la norma regula la forma de efectuar la comparación, en los casos en que los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en abril, mayo, junio o julio del ejercicio 2019; y precisa que el mecanismo de suspensión o reducción también resulta aplicable a los contribuyentes sujetos al Régimen MYPE Tributario, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía o cualquier otra norma que regule la determinación de los pagos a cuenta de rentas empresariales.</p>		

<b>Norma y/o medida</b>	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
<b>Presentación Virtual de Declaraciones</b>	Mediante R.S. 074-2020/SUNAT, publicada el 30 de abril de 2020, se ha dispuesto que, siempre que la normativa permita, la presentación de las declaraciones originales, rectificadorias o sustitutorias utilizando los PDT aprobados con ese fin, deberá realizarse en todos los casos a través de SUNAT Virtual.		
<b>Extensión del plazo para el arrastre de pérdidas bajo el sistema a)</b>	<p>Mediante D.L 1481, publicado el 08 de mayo de 2020, se ha aprobado extender el plazo para el arrastre de pérdidas bajo el sistema a) de compensación de pérdidas establecido en el artículo 50 de la Ley del IR.</p> <p>El D.L. establece que los contribuyentes domiciliados en el país que hubiesen optado u opten por compensar la pérdida neta total de tercera categoría, registrada en el ejercicio gravable 2020, bajo el sistema a) de compensación de pérdidas, podrán imputarlas por cinco (5) ejercicios gravables inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021 hasta agotar su importe. Una vez transcurrido dicho plazo, el saldo que no resulte compensado no podrá computarse en los ejercicios siguientes.</p> <p>El presente D.L. entrará en vigencia a partir del 09 de mayo de 2020.</p>		
<b>Creación de la MPV-SUNAT</b>	<p>Mediante la R.S. 077-2020/SUNAT, publicada el 8 de mayo de 2020, se aprobó la creación de la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria ("MPV-SUNAT") con el objetivo de contar con una plataforma informática que permita a los administrados la presentación virtual de documentos, así como realizar la consulta de los mismos, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>En ese sentido, la R.S. ha dispuesto, entre otros, (i) los trámites que no pueden realizarse utilizando la MPV-SUNAT, (ii) el día que los documentos se considerarán presentados, según la hora de presentación, (iii) los requisitos para el uso del MPV-SUNAT y (iv) las obligaciones de los administrados que no cuentan con Clave SOL.</p>		
<b>Inscripción y reactivación del RUC</b>	<p>Mediante la R.S. 078-2020/SUNAT, publicada el 09 de mayo de 2020, se estableció el procedimiento temporal adicional para la inscripción en el RUC y su reactivación mediante la MPV-SUNAT.</p> <p>La R.S., entre otros, dispone:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La inscripción en el RUC y la reactivación del mismo podrán realizarse a partir de la entrada en vigencia de la norma objeto de análisis y hasta la culminación de la Emergencia Sanitaria Nacional.</li> <li>• Al respecto, deberá presentar una solicitud en un archivo de formato PDF o JPG, debiendo indicar su objeto y la información del solicitante.</li> </ul> <p>En calidad de solicitud, se pueden presentar las Guías publicadas en el Portal Web de la SUNAT, las cuales se pueden ubicar en el siguiente enlace:  <a href="http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/centro-de-tramites-virtual/1087-tramites-ruc">http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/centro-de-tramites-virtual/1087-tramites-ruc</a></p> <p>La presente R.S. entró en vigencia el 10 de mayo de 2020.</p>		

Norma y/o medida	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes						
<b>RAF</b>	<p>Mediante D.L 1487, publicado el 10 de mayo de 2020, se ha establecido el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT ("RAF"), que constituyan ingresos del Tesoro Público o de ESSALUD.</p> <p>A continuación, detallamos los aspectos más relevantes del D.L.:</p> <p><u>¿Qué tipo de deuda tributaria puede acogerse?</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deudas tributarias que sean exigibles a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.</li> <li>• Saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos pendientes de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentren (notificación o no de una orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la SUNAT, o se encuentren en cobranza coactiva o impugnadas).</li> <li>• En caso se trate de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, podrán acogerse (i) los intereses si hubiere vencido el plazo para presentar la declaración jurada del ejercicio gravable y efectuar el pago de regularización, o si hubiere presentado dicha declaración, lo que ocurra primero, y (ii) los pagos a cuenta por rentas de tercera categoría de los períodos enero a marzo de 2020, solo si el plazo de aplazamiento y/o fraccionamiento concluya hasta el 31 de diciembre de 2020.</li> <li>• En cuanto a deudas tributarias aduaneras, podrán acogerse aquellas contenidas en liquidaciones de cobranza pendientes de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que se encuentren vinculadas a una resolución de determinación o de multa.</li> <li>• No podrán acogerse las deudas tributarias provenientes de (i) tributos retenidos o percibidos, (ii) las incluidas en un procedimiento concursal o un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial, a la fecha de presentación de la solicitud, (iii) los recargos y (iv) los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, excepto los indicadas en el punto precedente al anterior.</li> </ul> <p><u>¿Qué requisitos deben cumplir los sujetos comprendidos en el RAF?</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Encontrarse inscritos en el RUC;</li> <li>• Haber presentado declaraciones mensuales del IGV y pagos a cuenta del IR de tercera categoría o las cuotas mensuales del Régimen Especial del IR de los períodos marzo y abril de 2020;</li> <li>• La suma de sus ingresos netos mensuales de marzo y abril de 2020 hayan disminuido en comparación con los ingresos correspondientes a los mismos períodos del ejercicio 2019 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del D.L. En caso se traten de sujetos que solo generen o perciban rentas distintas a las de tercera categoría, este requisito no resultará aplicable.</li> <li>• No contar con saldo mayor al cinco por ciento (5%) de la UIT en cualquiera de las cuentas en el Banco de la Nación por concepto de las operaciones sujetas al SPOT, ni ingresos como recaudación pendiente de imputación por dicho importe.</li> <li>• Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que se solicita el acogimiento al RAF, de ser aplicable.</li> <li>• Entregar o formalizar la garantía, cuando corresponda, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante R.S. de la SUNAT.</li> </ul> <p><u>Plazos máximos que otorga el RAF</u></p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>Solo aplazamiento</td><td>Hasta 6 meses</td></tr> <tr> <td>Aplazamiento y fraccionamiento</td><td>Hasta 6 meses de aplazamiento y hasta 30 meses de fraccionamiento</td></tr> <tr> <td>Solo fraccionamiento</td><td>Hasta 36 meses Mínimo 2 cuotas</td></tr> </tbody> </table>	Solo aplazamiento	Hasta 6 meses	Aplazamiento y fraccionamiento	Hasta 6 meses de aplazamiento y hasta 30 meses de fraccionamiento	Solo fraccionamiento	Hasta 36 meses Mínimo 2 cuotas		
Solo aplazamiento	Hasta 6 meses								
Aplazamiento y fraccionamiento	Hasta 6 meses de aplazamiento y hasta 30 meses de fraccionamiento								
Solo fraccionamiento	Hasta 36 meses Mínimo 2 cuotas								

<b>Norma y/o medida</b>	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
<b>Régimen Especial de Depreciación y nuevos plazos de depreciación</b>	<p><u>Intereses</u> La tasa de interés es de cuarenta por ciento (40%) de la Tasa de Interés Moratorio vigente a la fecha en que la SUNAT establezca, mediante R.S., la forma y condiciones para la presentación de la solicitud de acogimiento al RAF.</p> <p><u>Plazo para acogerse al RAF</u> Mediante el DS 155-2020-EF se ha ampliado el plazo hasta el 30 de setiembre de 2020</p> <p><u>Cálculo de la cuota</u> El DS 155-2020-EF regula el cálculo y fórmula para la cuota mensual constante, que corresponde a los intereses decrecientes del fraccionamiento y la amortización creciente.</p> <p>La primera cuota también se determina con dicha fórmula, pero considerando el interés mensual del fraccionamiento que se aplica a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se aprueba la solicitud, hasta la fecha de vencimiento de la cuota. Luego se debe sumar al resultado el monto de intereses diarios del fraccionamiento que se generan desde el día de presentación de la solicitud, hasta el último día del mes que se apruebe la solicitud.</p>		
	<p>Mediante el D.L. 1488, publicado el 10 de mayo del 2020, se ha establecido un régimen especial de depreciación tributaria y se han modificado las tasas de depreciación contenidas en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para bienes que se adquieran durante los ejercicios 2020 y 2021. A continuación, les alcanzamos los principales aspectos de la referida norma que entrará en vigencia a partir del 1 de enero del ejercicio 2021:</p> <p><b>1. <u>Depreciación de edificios y construcciones</u></b></p> <p>Se aplicará una tasa de depreciación del 20% a los edificios y construcciones totalmente afectados a la producción de rentas gravadas de tercera categoría, siempre que i) la construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2020 y ii) la construcción tuviera un avance de obra de por lo menos el 80% hasta el 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Lo anterior también puede ser aplicado por los contribuyentes que, durante los años 2020, 2021 y 2022, adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los puntos i) y ii). No se aplica lo previsto en el presente párrafo cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2020.</p> <p>En el caso de costos posteriores la depreciación se computa de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a los que se hubieran incorporado.</p> <p><b>2. <u>Depreciación de equipos de procesamiento de datos, maquinaria y equipo y vehículos de transporte terrestre adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021</u></b></p> <p>Se han elevado las tasas de depreciación de acuerdo a las siguientes tasas máximas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Equipos de procesamiento de datos: de 25% a 50%</li> <li>• Maquinaria y equipo: de 10% a 20%</li> <li>• Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007, empleados por empresas autorizadas para la prestación de servicios transporte de personas y/o mercancías en el país: de 20% a 33.3%</li> <li>• Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos o eléctricos: de 20% a 50%</li> </ul>		

Norma y/o medida	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
<p><b>Régimen Especial de Depreciación y nuevos plazos de depreciación</b></p>	<p><u>Disposiciones sobre la depreciación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El método de depreciación para edificios y construcciones es el de línea recta.</li> <li>b. Los porcentajes de depreciación son aplicados hasta que los bienes queden completamente depreciados.</li> <li>c. Tratándose de edificios y construcciones que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplica la tasa de depreciación del veinte por ciento (20%) anual a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.</li> </ul> <p><b><u>3. Depreciación aplicable al activo fijo de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y otros</u></b></p> <p>Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los bienes que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciaran de acuerdo a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los edificios y construcciones tendrán una tasa de depreciación de 20%, siempre que no les resulte de aplicación el Régimen Especial a que se refiere el numeral 1 del presente informativo.</li> <li>• Los vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) tendrán una tasa máxima de depreciación de 33.3%.</li> </ul> <p><b><u>4. Otras disposiciones</u></b></p> <p><u>Cuentas especiales de control</u></p> <p>a) Los contribuyentes que utilicen los porcentajes de depreciación antes referidos deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra, de corresponder.</p> <p>b) El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.</p> <p><u>Aplicación de porcentajes de depreciación mayores</u></p> <p>Los contribuyentes que, en aplicación de leyes especiales, gocen de porcentajes de depreciación mayores a los antes referidos pueden aplicar esos porcentajes mayores.</p> <p><u>Aplicación de las normas del régimen general del Impuesto a la Renta</u></p> <p>Para efecto de la aplicación de los beneficios del D.L. 1488 son de aplicación las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y en su Reglamento, en cuanto no se opongan a las normas previstas en el referido decreto.</p> <p><u>Exclusión</u></p> <p>Lo previsto en el D.L. 1488 no es de aplicación a las inversiones que al 10 de mayo del 2020 estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757 y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no haya iniciado el plazo de estabilidad; salvo la renuncia a dichos convenios o contratos.</p>		

Norma y/o medida	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
<b>Pagos de deuda tributaria mediante documentos valorados electrónicos</b>	<p>El 17 de mayo de 2020 se publicó la R.S. 085-2020/SUNAT, mediante la cual se aprobaron normas para el pago de la deuda tributaria con documentos valorados electrónicos a través del servicio Mis declaraciones y pagos.</p> <p>Los documentos valorados electrónicos a que hace referencia la Resolución son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificados de Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público (CIPRL)</li> <li>• Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público (CIPGN)</li> <li>• Documentos Cancelatorios – Tesoro Público (DCTP)</li> </ul> <p>Al respecto, la Resolución, entre otras disposiciones, ha establecido lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un procedimiento para efectuar el pago mediante CIPRL o CIPGN (en adelante, los Certificados) o a través de los DCTP electrónicos, el cual dispone que el sujeto obligado al pago de la deuda tributaria debe ingresar al servicio Mis declaraciones y pagos a través de SUNAT Operaciones en Línea o un aplicativo instalado en una computadora personal con conexión a internet, acceder a la opción “pago con documentos valorados, selecciona el Formulario Virtual No. 1671 – Boleta de Pago con documentos valorados, indicar si se utilizarán Certificados o DCTP electrónicos, registrar o seleccionar la deuda tributaria a pagar, seleccionar los Certificados o DCTP que se utilizarán y registrar el pago.</li> </ul> <p>Finalmente, siempre que se haya validado el registro de pago y de no mediar causal de rechazo, se generará el Formulario Virtual No. 1671 y una constancia de pago, dándose por efectuado el pago.</p> <p>Adicionalmente, se genera un reporte con el detalle de los documentos valorados electrónicos utilizados, así como aquellos que resulten del fraccionamiento, de corresponder este.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Son causales de rechazo: (i) que el deudor no cuente con documentos valorados disponibles por el importe que se pretende cancelar, (ii) que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago de la plataforma de documentos valorados, y (iii) que la operación de pago no se realice por un corte en el sistema.</li> <li>• Lo dispuesto en la Resolución también resulta aplicable al pago de la deuda tributaria que se realice con documentos valorados físicos hasta el 31 de mayo y con DCTP electrónicos hasta el 31 de agosto de 2020.</li> </ul> <p>La presente Resolución entró en vigencia el 18 de mayo de 2020.</p>		

Norma y/o medida	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 2300 UIT</b> en 2019	Empresas y personas naturales con ingresos netos anuales de <b>hasta 5000 UIT</b> en 2019	Todos los contribuyentes
<b>Obtención de código de usuario y clave sol y prórroga de plazo para declaraciones del SEE</b>	<p>Mediante la R.S. 090-2020/SUNAT, publicada el 20 de mayo de 2020, se establece lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Procedimiento Especial para la obtención del código de usuario y/o clave sol</b> La Resolución establece temporalmente un Procedimiento Especial mediante el cual las personas naturales que cuenten con DNI y los sujetos distintos a estos, cuyo representante legal cuente con DNI, pueden convertirse en usuarios de SUNAT Operaciones en Línea u obtener una nueva clave SOL y un nuevo código de usuario mediante el APP Personas SUNAT hasta el 15 de agosto de 2020. Para tal efecto deberán ingresar al aplicativo, registrar su número de DNI o el del representante legal acreditado en el RUC, proporcionar la información solicitada por el sistema o cumplir con la verificación biométrica dactilar remota, según corresponda, a fin de verificar su identidad, y, finalmente, informar y registrar un correo electrónico, número de teléfono móvil y una contraseña.</li> <li><b>2. Prórroga del plazo para el envío de declaraciones y comunicaciones vinculadas al SEE</b> Debido a la prórroga del Estado de Emergencia Nacional mediante el D.S. 083-2020-PCM hasta el 24 de mayo de 2020, la Resolución consideró necesario ampliar hasta el <b>9 de junio de 2020</b> el plazo para enviar a la SUNAT las declaraciones informativas y comunicaciones vinculadas al SEE, directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda.</li> </ol> <p>La presente R.S. entró en vigencia el 20 de mayo de 2020.</p>		
<b>Precios de Transferencia - Presentación del Reporte Local 2019</b>	Se puede presentar hasta agosto 2020, según cronograma. Se han publicado dos cronogramas dependiendo de si el contribuyente ha tenido ingresos hasta 5,000 UIT y si califica o no como "principal contribuyente".	Vencimientos en junio (contribuyentes con ingresos por encima de 5000 UIT); julio (hasta 5000 UIT y PRICO) y agosto (hasta 5000 UIT, los demás).	